



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1341- 2004-AA/TC
LIMA
EMITERIO VELA TAUCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Emitterio Vela Tauca contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 214, su fecha 1 de diciembre de 2003, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 4 de noviembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú y el Procurador Público del Ministerio del Interior, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 006-98-DINSEV.OCI, de fecha 18 de febrero de 1998, que lo pasa a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación; manifestando que fue sometido a proceso administrativo disciplinario en el que se estableció su presunta participación en los delitos contra el patrimonio (apropiación ilícita de autopartes) y la administración de justicia (encubrimiento real), así como que había afectado la moral, la disciplina y el prestigio institucionales, por lo que se le impuso una sanción inicial de cuatro días de arresto de rigor, la que fue posteriormente ampliada a ocho.
2. Que el actor acudió a la vía administrativa pese a que no se encontraba obligado a agotarla por haberse ejecutado la resolución antes de vencer el plazo para que quedase consentida, interponiendo recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 006-98-DINSEV.OCI, de fecha 18 de febrero de 1998, recién el 13 de setiembre de 2002, el cual no fue resuelto por la Administración en el término de ley, por lo que decidió esperar el pronunciamiento expreso, para luego acogerse al silencio administrativo negativo; en consecuencia, en el presente caso, el plazo previsto en el artículo 37.º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, **aparentemente** fue respetado por el demandante. Sin embargo, del análisis de lo actuado se desprende:
 - a) Que las sentencias expedidas por la II Zona Judicial de la PNP, de fechas 14 de mayo de 1999, 23 de junio de 1999 y 14 de noviembre de 2001, obrantes en autos a fojas 26, 30 y 39, respectivamente, se refieren expresamente a **la situación de**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibilidad del actor, sentencias –todas– conocidas por el demandante, aportadas por él mismo como pruebas en el presente proceso.

- b) Que, asimismo, en el recurso de revisión presentado ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 16 de febrero del 2001 (f.31), el recurrente reconoce e invoca su condición de policía en situación de disponibilidad.
 - c) Que, de igual manera, debe tomarse en cuenta la inscripción del actor ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de fecha 13 de julio de 2002, entidad ante la cual gestionó la expedición de su DNI, cuya copia corre a fojas 133 de autos, y que demuestra fehacientemente que estaba al tanto de su situación, ya que un oficial en situación de disponibilidad no puede tener el referido documento.
3. Que de lo expuesto se desprende que el actor tenía pleno conocimiento de su situación de disponibilidad desde, por lo menos, el 14 de mayo de 1999, fecha en que expidió la sentencia el Juzgado Instructor Permanente del II J.I.P de la Zonal Judicial II de la P.N.P, desvirtuándose de por sí el alegato de que la Resolución N.º 006.98-DINSEV-OCI recién se le notificó el 2 de setiembre de 2002, y que es a partir de entonces cuando se contabiliza el plazo para la interposición de la acción de amparo, puesto que ha quedado plenamente demostrado que sabía de dicha resolución de antemano, debiéndose computar el plazo de caducidad, previsto en el artículo 37.º de la Ley N.º 23506, desde el 14 de mayo de 1999, fecha en que tenía conocimiento de la resolución que lo pasó a la situación de disponibilidad.
4. Que, en consecuencia, habiéndose interpuesto la demanda con fecha 4 de noviembre de 2002, el plazo de caducidad ha expirado, razón por la cual debe ser desestimada la acción.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)